



Expediente No. 2017-349

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

16 DE MAYO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **PEDRO ENRIQUE AMARIS SIERRA** contra **IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA DE COLOMBIA-UNIÓN COLOMBIANA DEL NORTE, INSTITUTO COLOMBO VENEZOLANO-ICOLPAN** y la **IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA-SECCIÓN ASOCIACIÓN DE LA COSTA ATLÁNTICA**, informándole que se encuentra pendiente de resolver una aclaración de auto con la providencia del 20 de octubre de 2020. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

16 DE MAYO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la aclaración y adición de auto.

Observa el Despacho que, a través de memorial de fecha 22 de octubre de 2020¹, fue solicitada aclaración y adición de la providencia del 20 de octubre de 2020², al indicar, la apoderada judicial de la demandada IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA que, en la parte resolutive no se señaló que pasaría con el ítem 2 del auto de fecha del 25 de Julio del 2018, el cual negó la contestación, toda vez que, como manifiesta en el auto, esta fue realizada acorde a derecho y dentro de los términos de ley.

Pues bien, artículos 285 y 287 del C.G.P., aplicables al rito laboral por analogía de la norma, indica que:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte**, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
(Negrillas y subraye del Juzgado)

¹ Pág. 2325

² Pág. 2320



(...)

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (Negrillas y subraye del Juzgado)

(...)

Pues bien, en atención a la norma en comento y en la solicitud elevada, encuentra el Despacho que, en efecto en providencia del 20 de octubre de 2020, se indicó dentro de la parte considerativa, lo siguiente:

“Encuentra el Despacho, que el auto que admitió la reforma de la demanda, data del 20 de abril de 2018, y fue notificado por estado No. 073 del 24 de mayo de 2018, es decir que los cinco días que estipula la norma corrieron durante los días 25 a 31 de mayo.

*Revisadas las contestaciones de la reforma de la demanda se tiene que las mismas fueron presentadas por cada una de las demandadas el 31 de mayo de 2018, es decir, dentro del término dispuesto en la norma, y cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001. **Por lo cual se repondrá el numeral segundo del auto recurrido, para en su lugar disponer la admisión de las contestaciones de la reforma de la demanda.**”*

Sin embargo, dentro de la parte resolutive no se dejó consignada la orden de reponer la providencia en el sentido de admitir las contestaciones de reforma de demanda; con base en lo descrito, el Despacho adicionará el auto del 20 de octubre de 2020, en el sentido de consignar que se repondrá el numeral segundo del auto de 25 de julio de 2018 en su lugar disponer la admisión de las contestaciones de la reforma de la demanda.

2. Del señalamiento de audiencia.

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:



RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha de 20 de octubre de 2020, en el sentido de consignar en la referida providencia, que se repondrá el numeral segundo del auto de 25 de julio de 2018; en su lugar se dispone la admisión de las contestaciones de la reforma de la demanda.

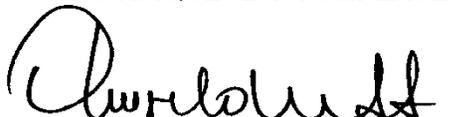
3

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el martes 21 de marzo del año 2023 a la hora de la 01:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

CUARTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 18
CBB